



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 110014088040202200149

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

OSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.746.800, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda y Fundamentos

Indica el señor **OSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL** que presentó derecho de petición el 26 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, en el que solicitaba la rectificación de la certificación de los contratos PS 2482 2020 y PS 2837 2021, respecto a la fecha de iniciación de estos, sin ofrecer la accionada una respuesta en el término de ley.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE dé respuesta al derecho de petición elevado y allegue la certificación de los citados contratos con las correcciones indicadas.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 31 de octubre de 2022, en la cual se corrió traslado al escrito de tutela y sus anexos al representante legal o quien haga sus veces de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, para que ejerciera el derecho defensa.

2.3. Contestación

En replica al libelo de tutela, **JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL**, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, sostiene que su oficina mediante radicado No. 20221100185581 de fecha primero (01) de noviembre de 2022, dio respuesta a la petición elevada por el señor **OSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL**, la cual fue notificada en la misma fecha a la dirección del correo aportado en su solicitud, ochanaga800@gmail.com.

En tal sentido, afirma que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado y como prueba de ello aporta copia del escrito contestatario a la presente actuación donde relaciona los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y el señor

CHANAGA CARVAJAL, detallando las fechas de inicio y culminación, entre ellos, los contratos señalados por el accionante con la corrección de su fecha de inicio, conforme lo petitionado.

Con lo manifestado, sostiene que la presente acción de amparo no está llamada a prosperar al haber dado resolución de conformidad al requerimiento del peticionario, emergiendo claramente la figura jurídica de carencia actual de objeto – hecho superado, al desaparecer la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado.

III CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1° numeral 1° Inciso 3° del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra una empresa de carácter particular que presta el servicio público de salud y dada la relación de subordinación con el accionante.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL**, ante la demora en atender la solicitud tendiente a obtener la corrección en el certificado de dos contratos de trabajo (PS 2482 2020 y PS 2837 2021).

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Frente a la garantía fundamental invocada, la jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo, desarrollando de manera completa los asuntos planteados y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente-, excluyendo fórmulas evasivas o elusiva, y de manera

oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.¹

En cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en el presente caso, se observa que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa por activa*, pues el señor Oscar Eduardo Chanaga Carvajal es el titular de los derechos deprecados y quien frente a la entidad accionada se encuentra en situación de indefensión. Por *pasiva*, porque la entidad accionada es una entidad del distrito a la cual se endilga la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la falta de respuesta a sus solicitudes.

A su vez, se advierte el cumplimiento del *requisito de inmediatez*, toda vez desde la presunta vulneración del derecho fundamental hasta la presentación de la acción de amparo transcurrieron menos de dos meses, tiempo que se considera razonable. Finalmente, respecto del requisito de *subsidiariedad*, es preciso anotar que, visto el presente asunto, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional².

3.4 Caso en Concreto

Descendiendo el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el accionante reclama una respuesta de fondo al derecho de petición que presentó el 26 de septiembre 2022, ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, a través del correo electrónico, en el sentido que se le expida certificación de contratos, específicamente peticona: *“Comedidamente me permito solicitar se realicen las correcciones pertinentes a la certificación de contratos y se me expida uno con las fechas corregidas”* (Resaltado original).

Por su parte, la acciona Subred informa que, frente el derecho de petición presentado por el usuario, se efectuó la gestión respectiva y procedió a darle resolución a lo solicitado, expidiendo los certificados de los contratos de servicios suscritos por la Coordinación de Contratación de la Sub Red Centro Oriente con el señor CHANAGA CARVAJAL, específicamente de los contratos solicitados como se visualiza de su respuesta:

LA DIRECCION DE CONTRATACION DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
NIT: 900959051-7

SE INFORMA QUE:

El (la) señor(a) OSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL, identificado(a) con CC. No. 1098746800, prestó sus servicios de manera personal y autónoma en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E mediante contrato de prestación de servicios, según se relaciona a continuación:

Contrato PS 1850 2022:

Fecha Inicio: 01/02/2022 Fecha Terminación: 31/05/2022 Valor Contrato: \$8.661.780

Objeto Contrato: PRESTAR SERVICIO TECNICO COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA II PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LA DIRECCION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E..

Contrato PS 2837 2021:

Fecha Inicio: 12/02/2021 Fecha Terminación: 31/01/2022 Valor Contrato: \$23.277.540

Objeto Contrato: PRESTAR SERVICIOS DE ACUERDO A SU PERFIL ACADÉMICO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES (DE SU PROFESIÓN), CON DISPONIBILIDAD EN CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN Y LA VISIÓN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.

² Sentencia T-230 de 2020.

Por lo anterior, sería del caso entrar a establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, si no fuera porque se avizora que durante el trámite de la presente acción constitucional dicha situación ha sido positivamente superada, puesto que la Sub Red de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, a través de la Coordinación de Contratación, procedió a comunicar, en debida forma, la respuesta emitida de fondo a la solicitud elevada el 26 de septiembre de 2022, en punto a expedir la certificación de los contratos PS 2482 2020 y PS 2837 2021 debidamente corregidos respecto a la fecha de inicio, de acuerdo a lo peticionado, certificación que fue comunicada al correo electrónico del demandante ochanaga800@gmail.com (mismo email aportado en las diligencias). Por ende, en el presente asunto se advierte que la entidad accionada resolvió la solicitud incoada por el señor OSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL de fondo, en forma clara y en congruencia con la esencia del requerimiento, la cual fue debidamente comunicada y enviada al correo electrónico aportado por el actor. Tal y como se evidencia a continuación:

Respuesta: "Solicitud de rectificación de certificación de contratos"

Edilsa Jimenez Perez <juridicasantaclara@subredcentrooriente.gov.co>
Mar 1/11/2022 2:48 PM
Para: oscar chanaga <ochanaga800@gmail.com>

2 archivos adjuntos (374 KB)
20221100185581_00001 RESPUESTA .pdf; 120223500219722_00001 CERTIFICACION.pdf;

Señor
OSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL
Ciudad,

Cordial saludo,

a continuación, nos permitimos anexar la respuesta a su petición

Se informa que la Entidad únicamente recibe solicitudes y/o notificaciones en la sede administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, ubicada en la Diagonal 34 No. 5 - 43 de Bogotá. O en el correo notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Por lo tanto, en el presente asunto, se advierte que la respuesta brindada cumple con los parámetros de congruencia y suficiencia, ya que se le informó y se expidieron las certificaciones de los contratos de trabajo suscritos con el actor, entre ellos, los que el actor solicitó con la respectiva corrección de las fechas de inicio. Por consiguiente, en el caso sub examine se advierte que no hay vulneración al derecho de petición incoado por el señor OSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional, precisó en la sentencia SU- 225 de 2013, que *“la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demandade amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*. (Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el Despacho no vislumbra vulneración al derecho de petición invocado, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por la accionada durante el transcurso de la actuación, con lo cual se torna improcedente el amparo deprecado por OSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **OSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ